



**C. Alejandro Armenta Mier.**

**Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores**

**Presente**

**Noé Fernando Castañón Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República y 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Constitución de 1917, actualmente vigente, Superior Código Político, Carta Magna, Ley Fundamental o algunos otros calificativos con los que se la conoce popularmente, es una Constitución rígida de acuerdo con la doctrina constitucional imperante, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39, 133, y 135 de la propia Constitución.

Para tales efectos, el artículo 39 previene que:

*“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

Por su parte, el artículo 133 de la misma Constitución establece:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”*

Mientras que el artículo 135 de dicha Ley Fundamental, estrechamente vinculado con los principios de soberanía, rigidez y de supremacía consignados en los dos artículos precedentes, en su actual vigencia, establece lo siguiente:

*“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”*

Ahora bien, con base en el artículo 135 vigente de nuestra Constitución, el cual fue aprobado en el Congreso Constituyente de 1916-1917, sin ninguna discusión ni debate, por unanimidad, artículo que acusa un texto idéntico al artículo 127 de la Constitución de 1857, por los que se han hecho numerosas reformas a todas luces perjudiciales tanto en el periodo prerrevolucionario como el revolucionario, por una parte, con apoyo en el artículo 127 de la Constitución de 1857 el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada en 1874 lo empleó para restablecer el Senado no obstante esta solicitud la había rechazado totalmente el Congreso Constituyente de 1856-1857, así también con el apoyo de dicho precepto pudo fácilmente reformarse la Constitución de ese entonces para que se diera la posibilidad legal de la dictadura del General Porfirio Díaz quien se reeligió como Presidente de la República durante 30 años.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



En lo que respecta al periodo posrevolucionario han sido muy cuantiosas las reformas a la Carta Magna, ascendiendo estas a 713 reformas incluyendo las últimas 34 del actual Presidente Andrés Manuel López Obrador.

En todos los casos tanto la aplicación del artículo 127 de la Constitución de 1857 como en nuestra época contemporánea del 135 de la vigente Constitución, el principal argumento de vulnerabilidad jurídica es que los textos de ambas constituciones no establecieron ninguna dificultad para que los gobernantes en turno pudieran hacer recurrentes reformas, a modo como se les ha venido conociendo, con una gran facilidad y con la complicidad pasiva y activa de los Poderes Legislativos que desde hace muchos años atrás venían conformándose por diversas razones políticas, atropellando uno de los principios de decisión fundamentales de nuestra nación, por no reunir la representatividad que exige la Constitución por ahora en el artículo 41 de su enunciado.

Esta actividad reformatoria, ha sido comentada por diversos tratadistas y estudiosos de nuestro Derecho Constitucional, quienes han hecho notar que las reformas obtenidas con apoyo de los numerales anteriormente aludidos podrían considerarse espurias, que su aprobación en el llamado Órgano revisor de la Constitución, tanto a nivel del Senado, como de la Cámara de Diputados, habían sido logradas sus aprobaciones de manera muy cuestionable en los distintos periodos políticos de nuestra nación. Por ejemplo, Don Ignacio Burgoa Orihuela, en su tratado de Derecho Constitucional, sostiene lo siguiente:

*“Casi todas las constituciones del mundo prevén su "reformabilidad", es decir" la modificabilidad de sus preceptos respecto de aquellos puntos normativos que no versen sobre los principios que componen la esencia o sustancia del orden por ellas establecido. Ahora bien, la función reformativa de la Constitución, como de cualquier ley secundaria, no debe quedar al arbitrio irrestricto de los órganos estatales a los que se atribuya la facultad respectiva, sino que tiene que estar encauzada por factores de diferente tipo que justifiquen, bajo diversos*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*aspectos, sus resultados positivos. En otras palabras, toda reforma a la Ley Fundamental debe tener una justa causa final, o sea, un motivo y un fin que realmente respondan a los imperativos sociales que la reclamen. Sin esta legitimación, cualquiera modificación que se introduzca a la Constitución no sería sino un mero subterfugio para encubrir, tras la apariencia de una forma jurídica, todo propósito espurio, antisocial o demagógico. Por tanto, ¿en qué medida debe reformarse la Ley Suprema para que las enmiendas a sus preceptos verdaderamente se justifiquen desde el punto de vista de la realidad social? ¿Cuál sería el criterio deontológico que normara su modificabilidad? La norma jurídica positiva traduce una forma o manera de regulación bilateral, imperativa y coercitiva de múltiples situaciones dadas en el mundo ontológico, en la objetividad social. Por eso en el Estado existen dos órdenes fundamentales: el fáctico y el jurídico, entre los cuales debe haber una leal adecuación, una verdadera correspondencia de tal suerte que el precepto no sea sino el elemento formal de ordenación del hecho. Pero la norma de derecho no sólo debe ser continente de los muy variados aspectos de la realidad social, sino que, dada su tendencia valorativa enfocada primordialmente hacia la consecución de la igualdad y la justicia, debe asimismo consistir en un índice de modificación social con miras a un mejoramiento o a una superación de las relaciones humanas dentro del Estado. Si no se atribuyese esa virtud a la norma jurídica, ésta sería únicamente simple reflejo de la realidad, en la que predominan las desigualdades y las injusticias, que, de esa guisa, serían sancionadas por el Derecho. La normación está en razón directa con -el objeto o la materia normados que inciden en distintos ámbitos de la realidad social, de tal manera que siendo ésta por naturaleza cambiante, el Derecho tampoco debe ser estático o inmodificable. Por ende, uno de los atributos naturales de las leyes su reformabilidad, pero para que una reforma legal se justifique plenamente debe propender hacia la obtención de cualquiera de estos dos objetivos: sentar las bases o principios de un mejoramiento o perfeccionamiento social o brindar las reglas según las cuales pueda solucionarse satisfactoria y eficazmente un problema que afecte al pueblo o subsanarse una necesidad pública. Por el contrario, si la alteración al orden jurídico no obedece a dichas causas finales, que implican su auténtica motivación real, será, patentemente injustificada y sólo explicable como mera fórmula para encubrir o sancionar, con toda la fuerza del derecho, propósitos mezquinos y conveniencias de hombres o de grupos interesados. La susceptibilidad reformativa de las leyes ha denotado siempre un serio peligro*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*para los pueblos, ya que, radicando la facultad respectiva en sus llamados órganos representativos, queda al arbitrio de éstos la introducción de alteraciones al orden jurídico, las cuales muchas veces no sólo no se justifican, sino que abiertamente se contraponen a las auténticas aspiraciones sociales y son lesivas del ser y del modo de ser de la sociedad. El peligro de que la regla no responda a la realidad, de que el Derecho positivo no sea sino un obstáculo para la evolución social progresiva y un factor de infelicidad popular se agiganta cuando el ordenamiento reformable es la Constitución, puesto que es ésta, como Ley Suprema, la que organiza el ser y el deber ser de las sociedades, cristalizando preceptivamente sus más caros anhelos y tendencias. Es por ello por lo que, según afirmábamos con antelación, se ha implantado en los ordenamientos constitucionales un sistema para su reforma y adición que ha sugerido al llamado principio de la rigidez constitucional, el cual no siempre ha dado los resultados apetecidos, consistentes en que cualquier alteración a la Constitución haya sido debidamente ponderada y meditada y tenga una verdadera motivación real, ya que en cuántas ocasiones no ha servido sino para volver texto constitucional conveniencias o propósitos bastardos de gobernantes y sectores privilegiados, consolidando jurídicamente sus impopulares intereses económicos o políticos.*

*Desgraciadamente, entre nosotros la desnaturalización práctica del principio de rigidez constitucional ha operado frecuentemente. Sería prolijo mencionar los casos en que la Constitución se ha reformado o adicionado para "legitimar" injustas e inigualitarias situaciones de hecho reprobadas o no autorizadas por sus preceptos. El relajamiento de tal principio ha obedecido, según nuestro parecer, a dos factores fundamentales: a la falta de conciencia cívica, dignidad y patriotismo de los hombres que en determinados momentos han encarnado a los órganos en quienes nuestro artículo 135 constitucional deposita la facultad reformativa y de adición de la Ley Suprema -Congreso de la Unión y legislaturas de los Estados- y a la inseguridad o ineficiencia que ofrece el propio precepto, por los términos mismos en que está concebido y que lo convierten en inadecuado para el logro de la alta finalidad por la que se estableció, consistente en colocar la Ley Fundamental al margen de caprichosas, irreflexivas y atentatorias alteraciones. En efecto, basta que las dos terceras partes de los diputados y senadores que formen el quórum en ambas Cámaras acuerden las reformas y adiciones a la Constitución y que éstas sean aprobadas por la simple mayoría de las legislaturas locales para que la alteración constitucional opere; en otros términos, con*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*simples mayorías en el Poder Legislativo Federal y en los poderes legislativos de los Estados, la Constitución puede ser reformada y adicionada, a pesar de que exista la posibilidad de la no aprobación minoritaria de la alteración correspondiente, que pudiere representar una fuerte corriente de opinión pública. Además, ya sabemos que desde el punto de vista de nuestra realidad política, los poderes legislativos de ambos órdenes son los menos indicados para introducir adiciones y reformas a la Constitución, atendiendo a la falta de preparación cultural, y especialmente jurídica, que ha caracterizado, aún en épocas bastante recientes y salvo excepciones que confirman una penosa regla, a sus respectivos miembros, quienes, repudiados o no designados por el pueblo, sino nombrados por la magia de los "compadrazgos" o el favoritismo de los "hombres fuertes" de México, abrigan como propósito fundamental el medro personal, desentendiéndose completamente del alto cometido que el puesto con el que fueron favorecidos debiera imponerles. En semejantes circunstancias, es obvio que una reforma o una adición a la Constitución, que por lo general supone arduos problemas técnico-jurídicos y trascendentales cuestiones políticas, económicas y sociales para la vida del país, no haya podido con frecuencia ponderarse debidamente con la capacidad Cultural y moral que merece toda alteración constitucional, precisamente por la ausencia de esta imprescindible condición de atingencia de toda enmienda. Sin embargo, aun suponiendo al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales integradas por verdaderos representantes populares conscientes de su alto deber como legisladores y dotados de capacidad y honestidad, no se eliminaría totalmente la inseguridad que para el propio régimen constitucional importa el actual sistema de su reformabilidad previsto en el artículo 135, porque, atendiendo a la transitoriedad de la representación política de las personas que en una época determinada funjan como senadores o diputados, siempre existirá la amenaza de un desconocimiento, por parte de éstos, acerca de los problemas y necesidades que de todo tipo se van gestando paulatinamente y que reclaman soluciones mesuradamente reflexivas que puedan responder, al convertirse en reformas o adiciones a la Constitución, a una verdadera motivación real con tendencia a la superación y al mejoramiento del pueblo. Por ello, creemos que uno de los medios para hacer efectivo el principio de rigidez constitucional estribaría en dar injerencia a la Suprema Corte de Justicia en toda labor de reforma o adición constitucional cuya causación estuviere implicada en cuestiones o problemas de índole eminentemente jurídica, pues siendo dicho alto organismo jurisdiccional el supremo*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*intérprete de la Ley Fundamental, según se le ha reputado por la tradición y doctrina constitucionales, es evidente que sería el mejor habilitado y el más apto para juzgar de la conveniencia, acierto y eficacia de toda enmienda aditiva o reformativa que se proponga a la Constitución.”*

En un orden de ideas similar, el gran constitucionalista Jorge Carpizo McGregor en su libro de Estudios Constitucionales manifiesta lo siguiente:

*“El artículo 135 Constitucional señala un camino que debería ser difícil para alcanzar una reforma, puesto que se exige que la modificación de la Norma Suprema se aprobada por el Congreso Federal, cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los representantes presentes, y por la mayoría de las Legislaturas de las Entidades Federativas. Sin embargo, reformar nuestra Constitución no ha presentado mayor dificultad. **A partir de su promulgación ha sufrido más de 150 reformas**<sup>1</sup>. O sea, en realidad ha resultado flexible. Los factores políticos de México han hecho que el procedimiento del artículo 135 Constitucional no sea rígido, sino, al contrario, fácil de efectuarse, y de ahí que en la mayoría de las ocasiones para adecuar la Norma Suprema a la realidad se haya seguido el expediente de alterar los artículos constitucionales. (...) La Constitución de 1917 es un instrumento importante en el México de hoy; en varios aspectos es aún ideal, y en todos, debe ser pauta de conducta para el Gobierno. (...) Sin lugar a ninguna duda, de 1917 a nuestros días la Constitución tenía que cambiar y cambió a través de reformas constitucionales.”*

Ahora bien, el doctor Carpizo en parte de su libro antes citado, hizo notar en el año de 1980 que no obstante las muy numerosas reformas que se habían hecho a la Constitución y que contabilizó en aquel entonces en 150, no existía un estudio serio sobre la naturaleza y alcances de las numerosas reformas que se habían venido dando, las que lógicamente en el transcurso de otros cuarenta años, han llegado a la escandalosa suma de

---

<sup>1</sup> Al momento del análisis del Dr. Carpizo, sólo se había reformado en 150 ocasiones. En la actualidad se ha reformado más de 700 veces.

713, que han terminado por desnaturalizar el texto original de la Constitución de 1917, transformándola prácticamente en otra Constitución y contraviniendo la interpretación verdadera de la facultade de revisión de la Constitución establecida en el artículo 135 de la misma, llevando la situación a un panorama de escándalo a nivel de nuestros constitucionalistas y de los constitucionalistas de muchos otros países.

Consecuentemente, después de un profundo análisis y estudio se presentan como necesarias las siguientes modificaciones al artículo 135 de nuestra Constitución.

- En cuanto a la presentación de iniciativas de los Presidentes de la República, resulta conveniente como se ha hecho ya en otros países, establecer que si las reformas vienen propuestas por el Titular del Poder Ejecutivo, a fin de combatir y desalentar al Gobierno Presidencial en turno, y sin perjuicio de que ello pueda implicar el que no puedan hacerlo, que si la reforma propuesta por el Presidente, a pesar del cumplimiento de los demás requisitos que están por enumerarse, resultase aprobada y en vías de promulgación se consigne claramente que dicha reforma no puede entrar en vigor si no después de haber su mandato el Presidente proponente, pasando para ello 6 meses mínimos del nuevo periodo presidencial para que dicha reforma surta efecto.
- En lo tocante a las propuestas por parte de los legisladores federales y para cumplir la representatividad con la que las leyes deben presentarse, estas deberán ser suscritas por lo menos el 5% de los Senadores o el 10% de los diputados.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



- Adicionalmente, en lo que se refiere a las propuestas por parte de las Legislaturas de los Estados, limitar dicha presentación cuando menos que provengan de tres de las Legislaturas Locales.
- En el tema de las mayorías calificadas que por ahora exige el artículo 135, se propone un aumento a tres cuartas partes de los miembros en activo de las Cámaras, corrigiendo de esta forma el ejercicio que para alcanzar el cuórum legal solo hicieran falta la mitad mas uno de los miembros lo que causa una infrarrepresentación en la toma de decisiones de vital importancia para la vida de la nación.
- Para el análisis y discusión de las reformas, se deberá pedir una opinión técnica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien le corresponde el control de la constitucionalidad de los actos realizados en nuestro país, a la par del mismo análisis a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para impulsar la comunión de los tres Poderes de la nación.

Por lo expuesto y fundado solicito a esta Soberanía que someta a consideración el siguiente:

## DECRETO

**POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 135.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, **se requieren los siguientes requisitos:**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



**I.- La aprobación de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros en activo de cada una de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión.**

**II.- La aprobación de las dos terceras partes de las Legislaturas de los Estados que conforman la Federación, según acuerdos de estas tomados en Asambleas Públicas con la asistencia mínima de dos terceras partes de sus miembros.**

**Para cualquier reforma o adición a la Constitución se deberá consultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, quienes tendrán un plazo de 10 días naturales para enviar sus observaciones, mismas que serán consideradas por las Cámaras durante la discusión de las reformas o adiciones.**

**El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas las cuales entrarán en vigor al día siguiente de transcurridos 6 meses a partir de la publicación hecha por el propio Congreso.**

**Para la presentación de cualquier iniciativa de reforma o adición a la Presente Constitución esta deberá ser suscrita cuando menos por el 5% de los legisladores en activo, tratándose del Senado de la República y del 10% tratándose de la Cámara de Diputados; y además por lo que se refiere a las que puedan presentar las Legislaturas de los Estados, deberán estar suscritas cuando menos por tres Legislaturas estatales y con apoyo y resolución de las dos terceras partes de los integrantes de cada una de las Legislaturas promoventes.**

**Así también, si la iniciativa fuese hecha por el Presidente de la República y fuese aprobada en los términos antes expuestos, con independencia de la**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



**declaratoria y la promulgación, no podrán entrar en vigor sino hasta transcurridos 6 meses de la terminación del mandato del Presidente promovente.**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los **X** días del mes de **X** de dos mil veintidós.

Atentamente

**SENADOR NOÉ FERNANDO CASTAÑÓN RAMÍREZ**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**